



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 2 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 360/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...) por las lesiones que sufrió al caer en una vía pública.

2. Atendiendo a la fecha de presentación de la reclamación, la preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D, e) -en su redacción anterior a su modificación por la Ley 5/2011, de 17 de marzo- y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

II

1. El 31 de enero de 2009, la reclamante compareció ante la Policía Local de La Orotava para referir que el anterior día 27, a las 16:55 horas, había sufrido una caída que le produjo un esguince en el tobillo derecho, en una calle de la urbanización de Lercaro a consecuencia de que el extremo de la acera cedió a su paso, y para solicitar que el “órgano titular de la vía se haga cargo de los daños y perjuicios personales ocasionados por el mal estado de la vía”.

2. El 14 de agosto de 2009, el Alcalde dictó un Decreto por el que desestimaba la reclamación, por razón de que la denuncia no reunía los requisitos del art. 70.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) ni especificaba los extremos que exige el art. 6.2 RPAPRP, al mismo tiempo que acordaba que “la tramitación de la reclamación formulada por la Sra. (...) quedará pendiente hasta el cumplimiento de lo indicado en el artículo anteriormente señalado”.

3. Este decreto se le notificó a la interesada el 28 de agosto de 2009.

4. El 27 de enero de 2010, el abogado (...), en representación de la interesada, presentó escrito de reclamación por el hecho lesivo que había denunciado aquélla ante la Policía Local, proponiendo prueba documental y testifical y solicitando una indemnización de 3.730,08 euros.

5. El 9 de febrero de 2010, el Alcalde le remitió a la correduría de seguros del Ayuntamiento un oficio cuyo tenor literal es el siguiente:

«Para su conocimiento y a los efectos de su traslado a la Cía. “(...)” y con el fin de que se lleven a cabo las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro, y, en su caso, el importe de la indemnización que resulte de las mismas; Adjunto le remito fotocopia del expediente instruido a instancia de Doña (...), formulando reclamación previa por responsabilidad patrimonial por caída en la vía pública por mal estado, con resultado de lesiones.

Se solicita se dé traslado del informe que contenga el resultado de dichas actuaciones periciales a este Ayuntamiento, con una Propuesta de Resolución a adoptar por esta Administración”.

6. A petición de la correduría de seguros se incorporó al expediente un informe del arquitecto técnico municipal del Área de Proyectos y Obras y un informe del servicio de ambulancias que atendió a la reclamante.

7. El 23 de noviembre de 2011, la compañía de seguros se personó en el procedimiento.

8. El 16 de diciembre de 2011, la compañía de seguros presentó un escrito donde alegaba que el 14 de agosto se había dictado Resolución expresa por el Alcalde desestimando la reclamación, la cual era firme por lo que, con cita del art. 89.4 LRJAP-PAC, solicitaba que la reclamación fuera inadmitida “por ser extemporánea, haber sido resuelta expresamente dicha solicitud desestimándola, Resolución que fue firme en Derecho”.

9. El 29 de diciembre de 2011, el Alcalde dictó Decreto cuyo único resultando reproducía las alegaciones del escrito presentado por la aseguradora el anterior día 16 y cuya parte dispositiva en su primer punto desestimaba la reclamación fundamentándolo del siguiente modo:

“La motivación de esta desestimación se encuentra en el contenido del informe emitido por el Servicio Jurídico de la Compañía Aseguradora con la que este Ayuntamiento tiene suscrita la póliza del seguro de responsabilidad patrimonial en el que se indica que la reclamación formulada es extemporánea y ha sido resuelta expresamente por esta Administración desestimándola”.

Este decreto se notificó a la interesada el 23 de enero de 2012.

10. El 27 de marzo de 2012, la reclamante recurrió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicho Decreto solicitando que se condenara al Ayuntamiento a abonarle 3.730,08 euros por las lesiones y daños materiales alegados.

11. El 21 de febrero de 2014, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife dictó la Sentencia 67/2014, de 21 de febrero, por la que, sin pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, anuló el Decreto de 29 de diciembre de 2011 y acordó retrotraer las actuaciones a fin de que el Ayuntamiento recabara el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Esta sentencia devino firme.

12. El 12 de mayo de 2014, el Alcalde dictó un Decreto por el que ejecutaba la Sentencia ordenando que se retrotrajera el procedimiento al momento anterior al dictado del Decreto anulado, nombrando instructor y concediendo audiencia a los interesados.

Este decreto le fue notificado al letrado representante de la reclamante el 15 de mayo de 2014, y a ésta el 22 de mayo de 2014.

13. El 2 de junio de 2014, la aseguradora presentó dentro del plazo de audiencia concedido a la interesada un informe pericial.

14. El 1 de agosto de 2014, el Alcalde dictó un Decreto abriendo el período probatorio, señalando lugar, día y hora para la práctica de las pruebas propuestas.

Este decreto fue notificado al testigo propuesto por la interesada el 14 de agosto de 2014; a ésta, el 13 de agosto de 2014; y a su letrado representante, el 12 de septiembre de 2014.

15. La reclamante no realizó alegaciones ni propuso nuevas pruebas, ni presentó pliego de preguntas al testigo propuesto. Su representante acudió, según la Propuesta de Resolución, al acto fijado para la práctica de la prueba. El testigo propuesto no compareció. Los demás interesados, tampoco.

16. El 18 de septiembre de 2014 se formuló la Propuesta de Resolución.

III

1. De los antecedentes expuestos resulta que el hecho lesivo acaeció el 27 de enero de 2009 y el escrito de reclamación se presentó el 27 de enero de 2010, día en el que, conforme al art. 5.1 del Código Civil, vencía el plazo anual que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Además, la interesada mediante comparecencia ante la Policía Local, de 29 de enero de 2009, reclamó que se le resarciera por los daños alegados y el Ayuntamiento dictó una Resolución suspendiendo la tramitación del procedimiento hasta que la interesada cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios; Resolución que se le notificó a ésta el 28 de agosto de 2009. Esa reclamación mediante comparecencia tuvo efectos interruptores del plazo de prescripción, por lo que el vencimiento del plazo se situó en el 29 de enero de 2010. La suspensión de la tramitación de la reclamación, por la Resolución de 14 de agosto de 2009, tuvo idénticos efectos interruptores.

Es indudable, pues, que la reclamación no es extemporánea.

2. De los antecedentes expuestos también resulta que no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obsten a la emisión de un dictamen de fondo.

IV

1. La interesada alega que la caída se produjo porque a la entrada del aparcamiento de tierra, que se encuentra en la última calle de arriba de la urbanización de Lercaro, cedió el extremo de la acera produciéndose un hueco y torciéndose el pie derecho (véase el acta de su comparecencia ante la Policía Local de 29 de enero de 2009).

2. El informe del arquitecto técnico municipal señala que no se aprecian hundimientos en la acera.

3. El informe pericial aportado por la compañía de seguros constata que el tramo de acera donde se produjo la caída, el inmediato a la entrada del aparcamiento, se encuentra en buen estado, sin presentar desniveles, hundimientos, huecos o deterioros que hayan podido propiciar la caída, y que ese tramo no presenta huellas ni indicios de haber sido objeto de intervenciones de reparación.

4. La reclamante no ha probado que el extremo de la acera en su encuentro con la entrada al aparcamiento cedió a su paso. Los informes técnicos obrantes en el expediente acreditan que ese tramo de la acera está intacto y sin hundimientos ni deterioros que hayan podido causar la caída.

El hecho lesivo alegado, el hundimiento de la acera al paso de la reclamante, por consiguiente no es cierto. El primer requisito para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos es que la actividad que constituye dicho funcionamiento haya originado un hecho que haya causado daños. Si no existe tal hecho, es imposible que nazcan los demás elementos determinantes de la obligación de indemnizar.

5. El hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios porque la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de

responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o *anormal de aquella*” (STS, Sala 3ª, de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias, entre otras, en las SSTS, Sala 3ª, de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales “como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle”.

6. En resumen, acreditado que no se produjo el hecho lesivo alegado y que la caída no ha sido causada por el servicio municipal de conservación de las vías públicas, se debe coincidir con la Propuesta de Resolución en que la reclamación debe ser desestimada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.